

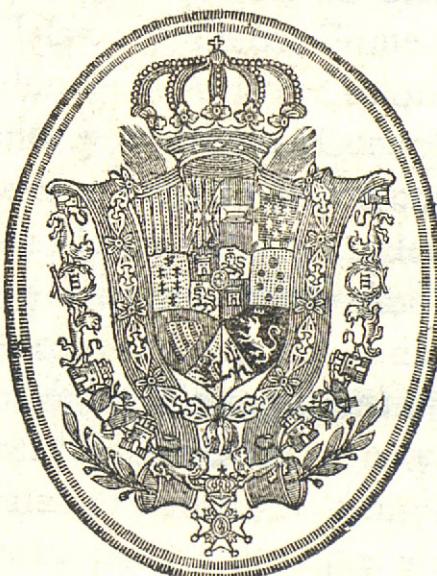
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA
guardar y cumplir la resolucion inserta
tomada á consulta de la Junta general
de Comercio y Moneda , para que tenga
efecto el tanteo de lanas concedido á los
Fabricantes de paños y demas texidos
de lanas de estos Reinos en la con-
formidad que se expresa.

AÑO

1784



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

para despachos de oficio cuatro mrs.

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SE TECIENTOS OCHENTA
Y QVATRO.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firmes del Mar Oceáno; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-purg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquiera estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula tocabó tocar pueda en qualquier manera: SABED que por el capitulo diez y seis de la Real Cédula de diez y ocho

de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve , expedida por la Junta general de Comercio y Moneda, concedí privilegio de tanteo á todos los Fabricantes de paños y demas texidos de lana de estos mis Reinos , para que le gozasen en las lanas conducentes á sus fábricas sobre qualquier comprador natural y estrangero , siendo para revender ó extraer de estos dominios á los estrangeros , y no para fábricas propias de lo interior de mis Reinos ; y habiendose opuesto diferentes embarazos á los citados fabricantes por los compradores extractores , no obstante lo claro y general de dicha Real disposicion, en consulta de veinte y siete de Febrero del año próximo pasado me hizo presente la Junta general de Comercio, Moneda y Minas quanto en el asunto estimó conveniente para prevenir tanto embarazo como experimentan las fábricas de estos mis Reinos , habiendo oido antes á los Directores generales de Rentas y al mi Fiscal de la citada Junta ; y por Real resolucion á la referida consulta he venido en declarar , que para que tenga efecto el tanteo de lanas que tengo concedido á los fabricantes en dicha Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve , y capitulo diez y seis de ella, se observen y guarden las reglas siguientes:

Que el privilegio concedido á todo fabricante de paños y demas texidos de lana por el capitulo diez y seis de la citada Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos

setenta y nueve sea y se entienda segun se declaró para la seda en Real Cédula de primero de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, sin la precision de hacer constar que la lana que tantean es necesaria en la Fábrica : pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las lanas compradas para extraer mientras no hayan salido del Reino, con sola la obligacion jurada de manufacturarlas en él por sí ó de su cuenta.

II

Que para evitar perjuicios á los extractores ó á los que las compren para revender , en el uso del tanteo , sea de la obligacion de los fabricantes de lana , segun se declaró para los de seda en la citada Real Cédula , satisfacerles el coste y costas , y ademas un medio por ciento al mes desde el dia en que el comprador de la lana desembolsó su importe hasta el en que se verifique el tanteo por el lucro cesante , y premio del dinero que tuviese anticipado y expendido.

III

Que el coste principal de la lana que ha de satisfacer el fabricante ha de ser el mismo precio que resulte por la contrata ó ajuste del comprador con el ganadero , aunque se haya celebrado por mas de un año , y sea extensivo el ajuste á la de muchos cortes ; y en los casos en que no se haya convenido en precio determinado , refiriendose al que valga en aquel corte en las demás pilas de la provincia , sea tambien éste para el fabricante el precio principal con mas



Para despachos de oficio quattro mil
SELLO QUARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y QUATRO.

las costas que hubiese satisfecho el comprador desde que se entregó de la lana hasta que la recibía el fabricante con el premio del dinero des- de su desembolso.

IV

Ultimamente , que así los subdelegados de mi Junta general de Comercio , como las demás Justicias del Reino procedan á la observancia y cumplimiento de esta disposicion sumariamente sin dar lugar á pleytos y dilaciones , ni occasionar fraudes , ni cautelas que impidan su ejecucion , conforme á la prevencion expresa que en esta parte hace la ley quarenta y seis titulo diez y ocho libro sexto de la Recopilacion.

De la Real Cédula que consiguiente á ésta mi Real resolucion expidió dicha Junta general de Comercio , Moneda y Minas en once de Mayo del mismo año próximo pasado se remitieron exemplares al mi Consejo con Real orden comunicada por el Conde de Gausa mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, para que dispusiera su cumplimiento en la parte que corresponde á las Justicias ordinarias.

Publicada en el mi Consejo la citada Real orden , acordó su cumplimiento , y con vista de lo que sobre el modo de su ejecucion expusieron mis Fiscales expedir ésta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en

vues-

vuestros lugares , distritos y jurisdiciones veáis
la referida mi Real resolucion que va inserta en
la parte que os toca , la guardéis , cumpláis y
executéis , y hagais guardar , cumplir y execu-
tar en todo y por todo , sin contravenirla , ni
permitir que se contravenga , antes bien para su
debida observancia daréis las órdenes , autos y
providencias que convengan , que asi es mi vo-
luntad. Y que al tráslado impreso de ésta mi
Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Ar-
rieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas
antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le
dé la misma fé y crédito que á su original. Da-
da en el Pardo á veinte y ocho de Marzo de mil
setecientos ochenta y quatro= YO EL REY=
Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario
del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su
mandado= El Conde de Campomanes= Don Luis
Uries y Cruzat= Don Miguél de Mendieta=
Don Pablo Ferrandiz Bendicho= Don Bernardo
Cantero= Registrado= Don Nicolás Verdugo=
Teniente de Canciller mayor= Don Nicolás Ver-
dugo.

Es copia de su original , de que certifico.